



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente EX-2018-27369493-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27369493-MGEYA-MGEYA y EX-2018-22638691-MGEYA-DGSOCAI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado, el 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Contaduría, que depende de la Subsecretaría de Gestión y Administración Económica del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27369493-MGEYA-MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f), del artículo 26, de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 16 de agosto de 2018, mediante RE-2018-22639163-DGSOCAI, obrante en EX-2018-22638691-MGEYA-DGSOCAI, la Sra. Gómez inició un pedido de acceso contra el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el que solicitó saber sobre los gastos de movilidad de cada una de sus áreas (secretarías, direcciones, etc.), desde el año 2016 hasta el segundo trimestre de 2018, la rendición y los comprobantes de esos gastos (ticket, factura, ticket recarga de la tarjeta

SUBE) y los motivos del gasto, esto es, por qué fueron necesarios;

Que, el mismo 16 de agosto de 2018, mediante PV-2018-22662282-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), procedió a girar el expediente de la solicitud iniciada a la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 3 de septiembre de 2018, mediante PV-2018-24156252-DGTALMHYDH, atento a la identidad de sujeto y objeto del EX-2018-22638691-MGEYA-DGSOCAI y del EX-2018-22638299-MGEYA-DGSOCAI, este último sustanciándose ante la Dirección General de Contaduría, que depende de la Subsecretaría de Gestión y Administración Económica del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires procedió a girarle lo actuado en EX-2018-22638691-MGEYA-DGSOCAI, para su tramitación conjunta;

Que, con ello, el 13 de septiembre de 2018, por medio del IF-2018-25236071-DGCG, atento a lo requerido, en tiempo y forma, la Dirección General de Contaduría informó que el régimen de movilidad preveía la asignación de fondos destinada a cubrir los gastos de traslados que se generan en cumplimiento de órdenes de servicio que deban llevarse a cabo fuera del ámbito habitual de realización de las tareas, aclarando que es un tipo de asignación de fondos cuya normativa no prevé su rendición mediante la presentación de comprobantes;

Que, en el mismo escrito de respuesta, cuyo número de referencia es IF-2018-25236071-DGCG, la Dirección General de Contaduría aclaró que los mencionados gastos de movilidad son aprobados mediante acto administrativo emanado de la máxima autoridad de la organización que corresponda, y que esa autoridad es la responsable de la oportunidad, mérito y conveniencia de las erogaciones que se realicen, y que todo lo anterior le fue notificado a la solicitante el 14 de septiembre de 2018, tal consta en IF-2018-25413557-DGCG;

Que, el 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la solicitante inició un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-27369493-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General de Contaduría, que depende de la Subsecretaría de Gestión y Administración Económica del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, en su escrito de agravios, obrante en RE-2018-27377454-MGEYA, la reclamante solicitó la intervención de este Órgano Garante, indicó que no se le había brindado la información solicitada en EX-2018-22638691-MGEYA-DGSOCAI y consideró que no había dado respuesta a su pedido el sujeto requerido -el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano- sino la Dirección General de Contaduría, a pesar de que no había sido la dependencia a la que la reclamante le había solicitado la información;

Que, este Órgano Garante considera que la información brindada satisface íntegramente las consultas realizadas mediante el pedido de acceso, ya que, en la narrativa accesible provista en el IF-2018-25236071-DGCG, se abordaron las cuestiones planteadas, a saber: los motivos de los gastos de movilidad y la imposibilidad de proveerle la rendición a la solicitante, como tampoco los comprobantes y tickets relativos al tema, debido a que la normativa no prevé su rendición mediante esos documentos;

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la reclamante ha sido satisfecha en primera instancia y corresponde tenerla por contestada, y que, pese a lo alegado, no hay real agravio a partir de la respuesta del sujeto obligado, que responde íntegramente la consulta, sin perjuicio de que no sea el sujeto consultado y requerido por la solicitante, sí es el **sujeto obligado y competente** para responderle, por lo que corresponde rechazar el reclamo interpuesto, sin darle mayor trámite, en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, con respecto a lo alegado en RE-2018-27377454-MGEYA, sobre la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), debido a que la solicitud de información fuera ingresada por SUACI, valen las precisiones realizadas por la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, sobre el funcionamiento del servicio SUACI (Sistema Único de Atención Ciudadano) en temas de acceso a la información, indicando que, cuando realizan pedidos de acceso por vía *web*, los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y la transcripción de la consulta realizada en la solicitud, lo que vuelve obligatorio desestimar el agravio aducido (Conf. RES-2018-57-OGDAI);

Que, asimismo, con carácter pedagógico, se recuerda que la doctrina de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información es que los ciudadanos no tienen, en principio, necesidad de subsanar o rectificar sus reclamos, salvo que este organismo así lo estime y requiera, pues se priorizará que este Órgano proceda a la subsanación de oficio de los reclamos, cuando las circunstancias del caso así lo permitan, en virtud de los principios de informalismo e *in dubio pro petitor*, enunciados en el artículo 2 de la Ley N°104;

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR, en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el reclamo interpuesto por la Sra. Gómez, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el 4 de octubre de 2018, contra la Dirección General de Contaduría, que depende de la Subsecretaría de Gestión y Administración Económica del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27369493-MGEYA-MGEYA, en cuanto, en primera instancia, el sujeto obligado contestó lo solicitado y quedó, así, SATISFECHO su pedido de acceso, obrante en EX-2018-22638691-MGEYA-DGSOCAI.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Contaduría, que depende de la Subsecretaría de Gestión y Administración Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.